



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA**  
**RESOLUCION N° 00042-2025-JEE-SNTA/JNE**



**EXPEDIENTE N.º EG.20260011611**

Nuevo Chimbote, veinticuatro de noviembre de 2025.

**VISTO:** los autos, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2026.

**CONSIDERANDOS:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. El fiscalizador distrital de este Jurado Electoral Especial, mediante Informe N.º 00002-2025-JAF-JEESANTA-EG2026/JNE, de fecha 10 de noviembre de 2025, pone de conocimiento la presunta infracción en materia de propaganda electoral en periodo electoral, por parte de la organización política "JUNTOS POR EL PERÚ", el cual emite la siguiente conclusión:  
*"Se pone de conocimiento que se detectó la difusión de propaganda electoral a favor de la organización política "Juntos por el Perú", en forma de pinta en muro de contención en vía pública en el distrito de Santa, según las características detalladas en el cuadro n° 1 del numeral 3.4 del presente documento.*
- 1.2. El Jurado Electoral Especial del Santa, mediante resolución N.º 00030-2025-JEE-SNTA/JNE, resolvió admitir a trámite el procedimiento sancionador, disponiendo su traslado al personero legal de la organización política Juntos por el Perú, don Carlos Adeval Zafra Flores, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles absuelva la resolución notificada el 14 de noviembre de 2025.
- 1.3. El día 19 de noviembre venció el plazo para que el personero legal de la organización política "Juntos por el Perú" presente sus descargos.

**II. MARCO NORMATIVO:**

- 2.1 La Constitución Política en su artículo 178, con relación a las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, señala que: "Compete al Jurado Nacional de Elecciones:
  1. *Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.*  
(...)"
- 2.2 Mediante el artículo 36 de la Ley N.º 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros:  
"(...)
  - d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;*
  - e) *Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones*



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA**  
**RESOLUCION N° 00042-2025-JEE-SNTA/JNE**



*políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral.*

*(...)”.*

- 2.3 Por su parte, el artículo 181 de la Ley N.º 26859 – Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que:

*“La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes.*

*(...)”.*

- 2.4 En esa línea, el literal “f” del artículo 186 de la LOE, establece que: “Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

*(...)”*

*f) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.*

*(...)”.*

- 2.5 Asimismo, el artículo 187 de la LOE, señala que: “Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pinturas en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior (...)”.

- 2.6 De acuerdo con la definición prevista en el literal “u” del artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral aprobado por la Resolución N.º 112-2025-JNE (en adelante, El Reglamento), se establece que: “La Propaganda Electoral es toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política. (...)”.

- 2.7 Además, el artículo 6 del Reglamento, precisa que: “Las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, y siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento. (...)”.

- 2.8 En ese orden de ideas, el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento, prescribe en su apartado que:

*“Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:*

*(...)”*

*7.3. Utilizar los muros de predios públicos para realizar pintas, fijar o pegar carteles.”.*

*(...)”*

- 2.9 En relación a la determinación de la infracción el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento, establece: “Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia de infracción



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA**  
**RESOLUCION N° 00042-2025-JEE-SNTA/JNE**



*en materia de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordena al infractor, según corresponda, lo siguiente:*

*(...)*

*c. Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.2. al 7.7 y 7.9 del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer la sanción de multa, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título V de este reglamento, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.*

*(...)*

*e. La emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas."*

2.10 En tanto que el numeral 14.3 del Reglamento, señala: "El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la propaganda difundida"; y finalmente, el numeral 14.4 del Reglamento, prescribe: "Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción".

### **III. ANÁLISIS DEL CASO:**

3.1 El presente procedimiento sancionador tiene como objeto determinar si la organización política Juntos por el Perú incurrió en infracción a las normas de propaganda electoral, al haber realizado pintas en un predio público que contienen símbolos, colores y nombre de uno de sus postulantes alusivos a dicha organización. Es necesario analizar si estas pintas constituyen propaganda electoral no autorizada y si, en consecuencia, la organización política incurrió en la infracción descrita en los numerales 7.3 o 7.12 del artículo 7 del Reglamento.

3.2 **Del Informe de Fiscalización**, mediante el Informe N.º 00002-2025-JFA-JEESANTA-EG2026/JNE (*en adelante, informe de fiscalización*) se reportó las acciones de fiscalización realizadas el 10 de noviembre de 2025. Verificándose la existencia de propaganda electoral a favor de la organización política Juntos por el Perú, consistente en una pinta en un muro de predio público con las siguientes características: "*en la parte izquierda un texto con la frase "Ing. Jesús Moreno", y en la parte derecha se visualiza el símbolo de la organización política.*", en un muro, en el Puente la Huaca, primera etapa, frente a la calle Elías Aguirre Mz. M Lt. 24 del distrito de Santa. La pinta exhibe el símbolo y los



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA**  
**RESOLUCION N° 00042-2025-JEE-SNTA/JNE**



colores representativos de dicha organización política y los nombres de sus postulantes, constituyendo una evidencia de propaganda electoral prohibida.



**3.3 Respecto a la valoración de las Pruebas y la Responsabilidad del Titular del Pliego.**

Se tiene que el personero legal titular no formuló sus descargos, pese a que fue notificado debidamente en su casilla electrónica N°07488885 el 14 de noviembre de 2025. Por lo que, al haber vencido el plazo para presentar sus descargos, se procede a pronunciar sobre la existencia de la infracción en materia de propaganda electoral.

3.4 Es preciso recordar que, por regla general, la realización de propaganda electoral en periodo electoral en cualquier modalidad, medio o característica está permitida, siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento.

3.5 Es por ello que, en este caso en particular, este Colegiado considera que, existe elementos suficientes para determinar que la organización política "JUNTOS POR EL PERÚ" no ha tenido en cuenta los parámetros establecidos en el Reglamento conforme al artículo 7, al haber utilizado un muro de predio público para realizar pintas. Esto resulta en una clara infracción por parte de la organización, que tiene la responsabilidad de la propaganda electoral difundida. En virtud de los criterios establecidos por este órgano electoral, "Juntos por el Perú" es responsable de la infracción en materia de



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA**  
**RESOLUCION N° 00042-2025-JEE-SNTA/JNE**



propaganda electoral conforme a lo contemplado en el numeral 7.3 del Artículo 7 del Reglamento.

- 3.6 Si bien es cierto, que este colegiado ha admitido a trámite el procedimiento sancionador contra Juntos por el Perú por la presunta infracción contenida en los numerales 7.3 y 7.12 del artículo 7° de la Resolución N.º 0112-2025-JNE. Sin embargo, en lo que respecta al numeral 7.12., que hace referencia a las pintas en predios de dominio privado o público sin contar con autorización previa del propietario, se concluye que no se ajusta al hecho descrito, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en ese extremo.
- 3.7 Por otro lado, en relación con la infracción contenida en el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento, la pinta fue realizada en un muro de la vía pública, lo que constituye el uso indebido de un espacio público para fines particulares. Esta conducta se ajusta claramente a la infracción prevista en el mencionado numeral. En consecuencia, debe ordenarse a la organización política "Juntos por el Perú" el retiro inmediato de la propaganda electoral identificada en el informe de fiscalización, dentro de un plazo no mayor a 10 días calendario a partir del día siguiente que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. El incumplimiento de esta medida conllevará la imposición de sanción de multa, así como, de remitir los actuados al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en los literales c del numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento. Asimismo, una vez vencido el plazo otorgado, el área de Fiscalización de esta sede electoral, deberá emitir un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas, En caso contrario, se iniciará la etapa correspondiente para la determinación de la sanción.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial del Santa en uso de sus atribuciones,

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero. – DISPONER el ARCHIVO** del procedimiento sancionador en materia de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, respecto al extremo de la infracción contemplada en el numeral 7.12. del Artículo 7 del Reglamento, aprobado por Resolución N° 112-2015-JNE, conforme al considerando 3.6, de la presente Resolución.



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA**  
**RESOLUCION N° 00042-2025-JEE-SNTA/JNE**



**Artículo segundo. - DETERMINAR** que la organización política "JUNTOS POR EL PERÚ", ha incurrido en **INFRACCIÓN** en materia de propaganda electoral previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Reglamento, conforme a los considerandos anteriormente expuestos.

**Artículo tercero. – DISPONER EL RETIRO** de la propaganda electoral detectada en el Informe de Fiscalización N° 000002-2025-JAF-JEESANTA-EG2026/JNE, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta resolución quede consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación, bajo apercibimiento de imponer sanción de multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

**Artículo cuarto. – NOTIFICAR** la presente resolución en la casilla electrónica perteneciente al ciudadano Carlos Adeval Zafra Flores, personero legal titular de la organización política "JUNTOS POR EL PERÚ", así como al Coordinador de Fiscalización de este Jurado Electoral Especial, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo quinto. - PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, y en el portal electrónico institucional del JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
SS.

**Williams Hernán Vizcarra Tinedo**  
Presidente

**Daniela Alejandrina Valencia Lara**  
Segundo Miembro

**Edita Jesús Díaz Mujica**  
Tercer Miembro

**Hing David Díaz Alegre**  
Secretario.